

Grupo 7k.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 001605

18 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que los Gerentes de las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA. -COOTAXTÚQUERRES LTDA.-, COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., FLOTA GUAITARA S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., a través de escrito del 24 de mayo de 2010 radicado bajo el MT-2010-352-002041-2 del 27 de la misma fecha, presentaron un Acta de Acuerdo solicitando ante la Dirección Territorial Nariño la reestructuración de horarios en la ruta Pasto - Tumaco y viceversa, siendo complementando individualmente dicho requerimiento por medio de escritos radicados en el año 2010 bajo los MT-2010-352-002019-2 del 27 de mayo, MT-2010-352-002523-2 y MT-2010-352-002577-2 del 24 y 28 de junio, respectivamente, MT-2010-352-003068-2 y MT-2010-352-003071-2 del 30 de julio, MT-2010-352-003224-2 y MT-2010-352-003645-2 del 4 y 30 de agosto, respectivamente y MT-2010-352-004135-2 del 28 de septiembre del citado año.

Que la Dirección Territorial Nariño proferió la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, autorizando la reestructuración de horarios para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Pasto - Tumaco y viceversa, acto administrativo que fue notificado personalmente a los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA. -COOTAXTÚQUERRES LTDA.- y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., el 13 y 16 del citado mes y año, respectivamente y a las sociedades COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y FLOTA GUAITARA S.A., mediante Edicto No.092 fijado el 29 de junio y desfijado el 13 de julio del año mencionado, quedando de la siguiente manera:

RUTA: PASTO - TUMACO Y VSA.

1.- COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

Clase de vehículo: Grupo A (automóvil)

Saliendo de Pasto: 04:15, 09:55

Saliendo de Tumaco: 05:15, 05:45

Clase de vehículo: Grupo A (camioneta pasajeros)

Saliendo de Pasto: 05:40, 13:05

Saliendo de Tumaco: 07:55, 12:15

Clase de vehículo: Grupo B (microbús)

Saliendo de Pasto: 04:30, 07:30, 10:30

Saliendo de Tumaco: 06:30, 12:45, 13:30

Clase de vehículo: Grupo C (buseta)

Saliendo de Pasto: 15:30, 20:00

Saliendo de Tumaco: 16:30, 18:45

Características del servicio: Frecuencia: Diaria; Nivel de Servicio: Básico.

2.- COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-

Clase de vehículo: Grupo B (microbús)

Saliendo de Pasto: 08:45, 14:45

Saliendo de Tumaco: 05:30, 15:15

Clase de vehículo: Grupo C (bus)

Saliendo de Pasto: 03:30, 17:15

Saliendo de Tumaco: 14:30, 20:45

Clase de vehículo: Grupo C (buseta)

Saliendo de Pasto: 06:45

Saliendo de Tumaco: 11:30

Características del servicio: Frecuencia: Diaria; Nivel de Servicio: Básico.

3.- Empresa AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.

Clase de vehículo: Grupo A (automóvil)

Saliendo de Pasto: 09:15, 12:15, 15:15

Saliendo de Tumaco: 08:15, 11:50, 15:05

Clase de vehículo: Grupo A (camioneta pasajeros)

Saliendo de Pasto: 05:45

Saliendo de Tumaco: 04:45

Características del servicio: Frecuencia: Diaria; Nivel de Servicio: Básico.

4.- Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

Clase de vehículo: Grupo A (automóvil)

Saliendo de Pasto: 03:00

Saliendo de Tumaco: 15:00

Clase de vehículo: Grupo A (camioneta pasajeros)

Saliendo de Pasto: 05:15

RESOLUCIÓN No. 001605 18 ABR 2012 No. 3

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

Saliendo de Tumaco: 17:05  
Clase de vehículo: Grupo C (busesta)  
Saliendo de Pasto: 10:00, 13:00, 17:00  
Saliendo de Tumaco: 07:00, 10:00, 16:00  
Clase de vehículo: Grupo C (bus)  
Saliendo de Pasto: 02:00, 06:00, 11:00  
Saliendo de Tumaco: 04:00, 06:00, 11:00  
Características del servicio: Frecuencia: Diaria; Nivel de Servicio: Básico.

5.- Empresa FLOTA GUAITARA S.A.  
Clase de vehículo: Grupo A (automóvil)  
Saliendo de Pasto: 10:50  
Saliendo de Tumaco: 07:45  
Clase de vehículo: Grupo A (camioneta pasajeros)  
Saliendo de Pasto: 07:50, 15:50  
Saliendo de Tumaco: 05:20, 15:45  
Clase de vehículo: Grupo B (microbús)  
Saliendo de Pasto: 05:00  
Saliendo de Tumaco: 13:45  
Características del servicio: Frecuencia: Diaria; Nivel de Servicio: Básico.

6.- COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA. - COOTAXTÚQUERRES LTDA.-  
Clase de vehículo: Grupo A (automóvil)  
Saliendo de Pasto: 03:45, 16:45  
Saliendo de Tumaco: 05:10, 08:55  
Clase de vehículo: Grupo A (camioneta pasajeros)  
Saliendo de Pasto: 04:45, 14:10  
Saliendo de Tumaco: 06:15, 12:35  
Características del servicio: Frecuencia: Diaria; Nivel de Servicio: Básico.

Que encontrándose dentro del término legal, los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., interpusieron individualmente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000170 de 2011, por medio de escritos radicados en la Dirección Territorial Nariño bajo los MT-2011-352-002870-2, MT-2011-352-002873-2 y MT-2011-352-002874-2 del 21 de julio de 2011, habiendo sido resueltos los primeros a través de la Resolución No.000251 del 5 de diciembre del citado año, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada, así como de aclarar el artículo quinto de la parte resolutive de dicho acto administrativo, concediendo a la vez la apelación ante este Despacho.

Que el Gerente de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, mediante escrito radicado bajo el MT-2011-352-003204-2 del 10 de agosto de 2011, presentó solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No.000170 de 2011, la cual fue decidida por medio de la Resolución No.000251 de 2011 -mencionada en el párrafo precedente y a través de la cual fueron resueltos igualmente los recursos de reposición impetrados contra la Resolución No.000170 de 2011-, en el sentido de confirmar lo expuesto en el acto administrativo debatido.

RESOLUCIÓN No.

091605

18 ABR 2012

No. 4

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

#### ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

Dentro del escrito de recurso, el Gerente de la empresa FLOTA GUAITARA S.A. manifiesta lo siguiente:

"La Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, con la Resolución 000170 del 10 de junio de 2011, impone a las empresas autorizadas para prestar el servicio en la ruta PASTO – TUMACO Y VICEVERSA, la obligatoriedad de ceñirse únicamente a los horarios plasmados en la Resolución 170 de 2011 y adicionalmente deroga los horarios que figuran en actos administrativos anteriores. Esta petición jamás se ha efectuado por ninguna de las empresas autorizadas y a la Dirección Territorial Nariño no le es potestativo derogarlos toda vez que la reestructuración de horarios está planteada en un acto administrativo, 000170 de 2011, a la cual le concede una vigencia de cinco (5) años. Quiere decir esto, que las empresas que cuentan con la autorización legal para prestar el servicio en la ruta Pasto – Tumaco y viceversa, con unos horarios y características del servicio definidos tiempo atrás y legalmente, carecerían de los horarios convirtiéndose en cinco (5) años la ruta en un abstracto, al quedar sin horarios para servir".

Así mismo, el Gerente de la sociedad AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., señala:

"La Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, con la Resolución 000170 del 10 de junio de 2011, está reestructurando los horarios en la ruta Pasto – Tumaco y viceversa, atribuyéndose decisiones que jamás solicitaron las empresas autorizadas en la ruta y que corresponden:

1. Reestructurar los horarios a las empresas autorizadas en la ruta PASTO – TUMACO Y VICEVERSA, de manera distinta a lo planteado en las solicitudes de la misma, formuladas mediante los radicados números 2010-352-002041-2 del 27 de mayo de 2010 y 2010-352-004135-2 del 28 de septiembre, (sic) de 2010.
2. Imponer a las empresas autorizadas para prestar el servicio en la ruta PASTO – TUMACO Y VICEVERSA, la obligatoriedad de ceñirse únicamente a los horarios plasmados en la Resolución 170 de 2011.
3. Derogar los horarios que figuran en actos administrativos anteriores. Esta petición jamás se ha efectuado por ninguna de las empresas autorizadas y que a la Dirección Territorial Nariño no le es potestativo derogarlos toda vez que la reestructuración de horarios está planteada en un acto administrativo, 000170 de 2011, a la cual le concede una vigencia de cinco (5) años. Quiere decir esto, que las empresas que cuentan con la autorización legal para prestar el servicio en la ruta Pasto – Tumaco y viceversa, con unos horarios y características del servicio definidos tiempo atrás y legalmente, carecerían de los horarios convirtiéndose en cinco (5) años la ruta en un abstracto, al quedar sin horarios para servir."

Del mismo modo, el Gerente de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., indica en su recurso que:

"PRIMER ARGUMENTO DEL RECURRENTE.- INTERPPETACIÓN (sic) Y ASIGNACION (sic) DE HORARIOS EN CONTRAVIA (sic) DEL ESPIRITU (sic) DE LOS PETICIONARIOS Y DE LA NORMATIVIDAD SOBRE LA MATERIA.

RESOLUCIÓN No. 001605 18 ABR 2012 Hoja No. 5

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

En caso que nuestra solicitud sea confusa a la interpretación, se debió convocar citar o requerir a los interesados, para darle claridad necesaria para la correcta aplicación en la adjudicación en concordancia con la petición y cumplimiento de la normatividad sobre la materia.

Sin mediar razón alguna, en forma: Unilateral, arbitraria, extrapetita y en contravía de: El espíritu consensuado de los peticionarios, de la normatividad y directrices sobre la materia impartida por el Mintra (sic) para el proceso auto regulatorio, sorpresivamente conocimos la desproporcionada decisión contenida en el A.A. (sic), recurrido, que atenta contra nuestros intereses por las diferencias tan significativa (sic) entre lo solicitado y lo aprobado (...).

SEGUNDO ARGUMENTO DEL RECURRENTE.- REITERO NUESTRA PETICIÓN (sic) PRODUCTO DEL CONSENSO DE LA TOTALIDAD (sic) DE INTERESADOS.

Expresado de una manera más clara y concreta, según documentos que obran en el expediente de la petición que nos ocupa: Cuadro de porcentaje de participación folio 10/104, y el cuadro de distribución de horarios folios del 3 al 9/104, a mí (sic) representada, producto del consenso le correspondieron los horarios en la ruta: PASTO-TUMACO y viceversa, que reitero en reclamar y que a continuación detallo:

12(DOCE) (sic) HORARIOS, EN GRUPO A:

Saliendo de Pasto: 04:15, 05:10, 05:40, 08:55, 09:55, 12:30, 13:05, 13:45, 14:30, 15:05, 16:20, 19:30.

Saliendo de Tumaco: 03:55, 05:15, 05:45, 07:15, 07:55, 09:15, 10:15, 11:15, 12:15, 14:15, 15:25, 16:05.

Clase de vehículo : Grupo A (CAMIONETA).  
Nivel de servicio : Básico (sic)  
Frecuencia : Diaria.

7(SIETE) (sic) HORARIOS, EN GRUPO B:

Saliendo de Pasto: 04:30, 06:30, 07:30, 08:30, 09:30, 10:30, 11:30.

Saliendo de Tumaco: 04:30, 06:30, 08:30, 12:45, 13:30, 16:45, 17:45.

Clase de vehículo : Grupo B. (sic) (MICROBÚS) (sic)  
Nivel de servicio : Básico (sic)  
Frecuencia : Diaria.

3 (TRES) HORARIOS, EN GRUPO C:

Saliendo de Pasto: 15:30, 17:30, 20:00.

Saliendo de Tumaco: 16:30, 18:45, 19:30

Clase de vehículo : Grupo C (BUS).  
Nivel de servicio : Básico (sic)  
Frecuencia : Diaria.

TERCER ARGUMENTO DEL RECURRENTE.- IMPROCEDENCIA DE APLICAR LA DEROGATORIA DE UN DERECHO COCEDIDO (sic) MEDIANTE ANTERIOR ACTO ADMINISTRATIVO, SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO DE LOS TITULARES.

(...)

RESOLUCIÓN No.

Hoja No. 6

001605 18 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

La derogatoria de los horarios de actos administrativos o parte de ellos, que anteceden la resolución (sic) No (sic) 170 de junio 10/2011.(sic), conlleva la modificación de la situación jurídica en ellos contenida, situación que no le está permitido a la administración sin el consentimiento expreso de los titulares de esos derechos, en virtud del artículo 73 de la (sic) CCA (sic), para el caso que nos ocupa, se debió solicitar el consentimiento escrito a las Empresas (sic) de transporte afectadas con la derogatoria de los horarios autorizados en actos administrativos anteriores.

(...)"

Por otro lado, los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., manifiestan que fueron vulnerados los artículos 1, 2, 4, 6 y 29 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 171 de 2001 y las Resoluciones Nos.995 de 2009 y 1658 del 31 de mayo de 2011 proferidas por el Ministerio de Transporte y además, la segunda sociedad detalla que fueron vulnerados los artículos 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil y que la resolución impugnada se encuentra motivada de manera errada, debido al criterio bajo el cual fue resuelta la solicitud de reestructuración de horarios.

Finalmente y de manera individual, los recurrentes solicitan que sea revocado en su totalidad el Acto Administrativo No.000170 de 2011.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 25 y 37 señala:

"Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

(...)

RESOLUCIÓN No. 001605 18 ABR 2012 <sup>1a</sup> No. 7

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

Quando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

(...)

Artículo 37. Reestructuración de horarios. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto, deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., presentaron individualmente ante la Dirección Territorial Nariño recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la precitada dependencia.

Posteriormente, fue expedida la Resolución No.000251 del 5 de diciembre del mismo año, con la cual se decidieron los recursos de reposición, así como la solicitud de Revocatoria Directa Interpuesta por el Gerente de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRAMAR LTDA.-, confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado y modificando el artículo 5º de la parte resolutive de dicha resolución.

W

RESOLUCIÓN No.

001605

18 ABR 2012

No. 8

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque.

Frente a lo anterior es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desfijación del edicto.
- Se presentan así:
  - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
  - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución No.0003202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, se establece lo siguiente:

- Las empresas AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., FLOTA GUAITARA S.A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA. -COOTAXTÚQUERRES LTDA.- solicitaron la reestructuración de horarios en la ruta Pasto - Tumaco y viceversa mediante oficio radicado bajo el No. 20103520020412 del 27/05/2010.

La Dirección Territorial Nariño realizó un requerimiento a las empresas mediante oficio No. 20103520008541 del 20/07/2010, el cual fue atendido por las empresas AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA. -COOTAXTUQUERRES LTDA.- y FLOTA GUAITARA S.A.

- El estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros fue realizado por el ingeniero Fabio Buitrago Romero, inscrito ante el Ministerio de Transporte,



RESOLUCIÓN No. 001605 18 ABR 2012 Hoja No. 9

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

con número 011 de 2001, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.

- Las empresas cuentan con la autorización para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Pasto - Tumaco y viceversa, con las características que a continuación se describen y en consideración a las condiciones en las que inicialmente fue autorizada la ruta objeto de estudio a la empresa, se establece que se tienen 397 sillas ofrecidas, teniendo en cuenta una ocupación vehicular del 70%.

EMPRESA	CANTIDAD HORARIOS	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	SILLAS OFRECIDAS
SUPERTAXIS DEL SUR LTDA	2	AUTOMOVIL	4	8
	1	CAMIONETA	9	9
	3	BUSETA	15	32
	3	BUS	30	63
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO	2	MICROBUS	15	21
	1	BUSETA	15	11
	2	BUS	30	42
AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES	4	AUTOMOVIL	4	16
	0	CAMIONETA	9	0
TRANSPORTADORES DE IPIALES	0	AUTOMOVIL	4	0
	0	CAMIONETA	9	0
	0	MICROBUS	15	0
	0	BUSETA	15	0
	8	BUS	30	168
FLOTA GUAITARA	3	AUTOMOVIL	4	12
	0	CAMIONETA	9	0
	0	MICROBUS	15	0
COOTAXTUQUERRES	4	AUTOMOVIL	4	16
	0	CAMIONETA	9	0
TOTAL	33			397

544/

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

- La solicitud de reestructuración presentada señala que:

EMPRESA	REESTRUCTURACION SOLICITADA			
	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	HORARIOS SOLICITADOS	DISTRIBUCION DE LA DEMANDA
SUPERTAXIS DEL SUR LTDA	AUTOMOVIL	4	0	0
	CAMIONETA	9	12	108
	MICROBUS	15	7	74
	BUS	30	3	63
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO	MICROBUS	15	5	53
	BUSETA	15	5	53
	BUS	30	5	105
AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES	AUTOMOVIL	4	0	0
	CAMIONETA	9	11	99
TRANSPORTADORES DE IPIALIS	AUTOMOVIL	4	0	0
	CAMIONETA	9	4	36
	MICROBUS	15	10	105
	BUSETA	15	3	32
	BUS	30	3	63
FLOTA GUAITARA	AUTOMOVIL	4	0	0
	CAMIONETA	9	10	90
	MICROBUS	15	2	21
COOTAXTUQUERRES	AUTOMOVIL	4	3	12
	CAMIONETA	9	5	54
TOTAL			89	966

- Como se observa en la tabla anterior, con lo presentado según el acta de acuerdo por parte de las empresas solicitantes de la reestructuración, se presentaría una sobreoferta en la ruta Pasto – Tumaco y viceversa, considerando que el estudio que soporta la solicitud encontró una demanda de 305 pasajeros. Lo anterior, teniendo en cuenta una ocupación vehicular del 70%.
- Es necesario mencionar que lo señalado en el radicado No. 20103520036452 del 30/08/2010 por parte TRANSIPIALES, difiere a lo estipulado en el acta de acuerdo por cuanto, en dicha acta se indica que la mencionada empresa no solicita horarios en la clase de vehículo del Grupo B.
- Por otra parte, según el recurso presentado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., en lo referente a que debió convocarse o requerirse a los interesados en caso de que la solicitud

RESOLUCIÓN No.

001605

18 ABR 2012

No. 11

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

fuera "confusa a la interpretación", vale la pena resaltar que lo indicado en dicho documento difiere de la realidad, dado que la Dirección Territorial Nariño mediante comunicación radicada con No. 20103520008541 del 20/07/2010, solicitó aclaración a cada uno de los firmantes del acta de acuerdo, el cual fue atendido por la empresa mediante comunicación 20103520030682 del 30/07/2010.

- Al evaluar la reestructuración planteada por la Dirección Territorial Nariño, como se observa en el siguiente cuadro, se puede establecer que a pesar de no haberse autorizado lo solicitado por las empresas peticionarias, sí se efectuaron modificaciones en la distribución de horarios por clase de vehículo sin sobreofertar la ruta y teniendo en cuenta la demanda presentada por el consultor.

REESTRUCTURACION DT NARIÑO				
EMPRESA	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	HORARIOS OTORGADOS	DISTRIBUCION DE LA DEMANDA
SUPERTAXIS DEL SUR LTDA	AUTOMOVIL	4	2	8
	CAMIONETA	9	2	18
	MICROBUS	15	3	32
	BUSETA	15	2	21
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO	MICROBUS	15	2	21
	BUSETA	15	1	11
	BUS	30	2	42
AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES	AUTOMOVIL	4	3	12
	CAMIONETA	9	1	9
TRANSPORTADORES DE IPIALES	AUTOMOVIL	4	1	4
	CAMIONETA	9	1	9
	MICROBUS	15	0	0
	BUSETA	15	3	32
	BUS	30	3	62
FLOTA GUAITARA	AUTOMOVIL	4	1	4
	CAMIONETA	9	2	18
	MICROBUS	15	1	11
COOTAYTUQUERRES	AUTOMOVIL	4	2	8
	CAMIONETA	9	2	18
TOTAL			34	339

- En cuanto a lo indicado por los recurrentes sobre las condiciones de la reestructuración autorizada, en referencia al artículo primero y quinto de la resolución recurrida, es importante mencionar que le asiste la razón a los recurrentes dado que no es procedente que a través de la Resolución 170 de 2011 sean revocadas las condiciones iniciales de autorización para la prestación del servicio, aún más cuando la finalidad de la resolución referida es registrar la reestructuración de horarios. Adicionalmente, este Ministerio ha dispuesto normas adicionales a las establecidas para las reestructuraciones, que son aplicables y complementarias a las relacionadas con el proceso de reestructuración que no pueden desconocerse.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

A partir de lo anterior, se determina que con la reestructuración autorizada se atiende de manera suficiente la demanda hallada en la ruta objeto de estudio, correspondiente a 305 pasajeros, la cual según las empresas solicitantes se encuentra soportada en el respectivo estudio de oferta y demanda.

#### Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en las Resoluciones 3202 de 1999, 995 de 2009 y 920 de 2010, se determina que le asiste parcialmente la razón a los recurrentes en lo referente a lo contemplado en el artículo primero al señalar: "(...) con los que continuarán sirviendo únicamente esa Ruta" y en el artículo quinto al haber derogado los horarios autorizados en actos administrativos anteriores, razón por la que se recomienda modificar los mencionados artículos de la Resolución 0170 del 10 de junio de 2011 proferida por la Dirección Territorial Nariño, ya que la ruta Pasto - Tumaco y viceversa, en la reestructuración de horarios autorizada atiende la demanda encontrada.

De otro lado y en primer lugar, hay que tener en cuenta que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, encontrándose dentro de ellos, el de economía que se aplica para agilizar las decisiones, velar porque los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible, propendiendo porque las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos y que se supriman los trámites innecesarios, de tal forma que al haberse presentado tres recursos contra un mismo acto administrativo, este Despacho procederá a aplicar la figura jurídica de la acumulación, desatando los dentro de una misma cuerda procesal.

En segundo lugar y en relación con el planteamiento plasmado por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., al insinuar que la Dirección Territorial Nariño habría actuado de manera equívoca al expedir la Resolución No.000170 de 2011 -omitiendo presuntamente aplicar los requisitos establecidos por la ley para la reestructuración de horarios-, es significativo puntualizar que el acto administrativo impugnado fue sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 25 y 37 -aplicados al análisis de la reestructuración de horarios según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad litteram* con lo dispuesto en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999, por tal motivo, frente al alegato expuesto por las sociedades recurrentes sobre la presunta motivación errónea ostentada por el *A quo* en la sustentación de la Resolución No.000170 de 2011, se concluye que dicho planteamiento no es de recibo para este Despacho.

Visto lo anterior, es indispensable tener en cuenta que las normas de carácter general, indiscutiblemente tienen efectos *erga omnes*, situación que generaría a *contrario sensu* la vulneración de la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica que culminó en la expedición del Acto Administrativo No.000170 de 2011, así como en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a

RESOLUCIÓN No.

001605

18 ABR 2012

No. 13

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

*"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."* (Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conducidos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica no será modificada, tal como se presenta en el asunto de meras.

Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante detallar que revisada ante esta instancia la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., se puntualiza que no obstante hallarle la razón a los recurrentes respecto a la improcedencia de aplicar lo dispuesto en el artículo 5º de la parte resolutive del acto administrativo impugnado -mediante el cual se ordenó derogar los horarios autorizados en anteriores actos administrativos a las empresas que suscribieron el Acta de Acuerdo solicitando la reestructuración de horarios en la ruta Pasto - Tumaco y viceversa-, ya que dicha situación desconocería de tajo las autorizaciones otorgadas con antelación para la prestación del servicio de transporte en dicho recorrido y lo cual afectaría consecuentemente a los usuarios una vez se encuentre vencido el término de duración del reconocimiento de la mencionada reestructuración de horarios; es indispensable resaltar que la reestructuración de horarios autorizada a través de la Resolución No.000170 de 2011 fue el resultado del profundo análisis realizado por parte del Ministerio de Transporte a cada uno de los antecedentes que reposan en el citado expediente, atendiendo estrictamente lo dispuesto en la normatividad que rige la materia. Lo anterior, permite demostrar que la situación jurídica de las empresas recurrentes no ha sido objeto de omisión y/o extralimitación de funciones por parte de esta instancia, a contrario sensu, han sido cumplidas todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la reestructuración de horarios procurada, por lo tanto, en relación al alegato de la supuesta vulneración de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Constitución Nacional, esta Dirección colige que dicho planteamiento no se encuentra llamado a prosperar.

Así mismo y resaltando que el debido proceso se constituye en principio jurídico fundamental según el cual el accionante tiene pleno derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro

RESOLUCIÓN No.

001605

18 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

del análisis realizado, es menester detallar que una vez revisada la integridad del expediente, se establece que no reposa soporte documental alguno que permita inferir que éste principio fundamental haya sido vulnerado por parte de esta instancia, siendo importante reiterar que para efectuar el análisis jurídico y técnico pertinente, esta Dirección cumple taxativamente con lo dispuesto en el Decreto 171 de 2001 y en la demás normatividad que rige el tema en concreto, máxime cuando se encuentra plenamente demostrado que la resolución proferida por el Ministerio de Transporte a partir de la autorización concedida a las empresas, se encuentra notificada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, resaltando que mediante el presente acto administrativo, este Despacho está resolviendo el accionar de sus representadas -en uso del derecho de la vía gubernativa-.

Del mismo modo, es indispensable invocar el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

*"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones que contradicen lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)"* (Subrayado fuera del texto).

Considerando lo anterior, se reitera la obligatoriedad de cumplir a cabalidad por parte de la administración con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Código Contencioso Administrativo y demás normatividad vigente en materia de transporte. A este tenor y en relación al presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil -plasmado por los recurrentes-, es importante recalcar que la administración ha cumplido cabalmente con lo señalado en la normas sustanciales y procedimentales que rigen el tema de reestructuración de horarios, subsanando las inconsistencias presentadas.

Finalmente, es preciso señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual se fundamenta en la existencia y el perfeccionamiento del respectivo acto, los cuales por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa o derogados por la propia administración. Así las cosas, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo pertinente, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos del caso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por los apelantes, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo de los recursos de apelación están llamados a prosperar

RESOLUCIÓN No.

001605

18 ABR 2012 15

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

parcialmente, razón por la que este Despacho procederá obligatoriamente a modificar los artículos primero y quinto del acto administrativo acusado y consecuentemente será revocada la resolución mediante la cual fue resuelto el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño, en el sentido de modificarla parcialmente en los artículos primero y quinto y como consecuencia de ello revocar la decisión adoptada por la primera instancia mediante la Resolución No.000251 del 5 de diciembre de 2011, con la cual se decidieron los recursos de reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El artículo primero de la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar la reestructuración de horarios en la ruta Pasto - Tumaco y viceversa, solicitada por los Gerentes de las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA. -COOTAXTÚQUERRES LTDA., COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., FLOTA GUAITARA S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., así:

**RUTA:** PASTO - TUMACO Y VSA.

**1.- COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**

Clase de vehículo: Grupo A (automóvil)

Saliendo de Pasto: 04:15, 09:55

Saliendo de Tumaco: 05:15, 05:45

Clase de vehículo: Grupo A (camioneta pasajeros)

Saliendo de Pasto: 05:40, 13:05

Saliendo de Tumaco: 07:55, 12:15

Clase de vehículo: Grupo B (microbús)

Saliendo de Pasto: 04:30, 07:30, 10:30

Saliendo de Tumaco: 06:30, 12:45, 13:30

Clase de vehículo: Grupo C (buseta)

Saliendo de Pasto: 15:30, 20:00

Saliendo de Tumaco: 16:30, 18:45

Características del servicio: Frecuencia: Diaria; Nivel de Servicio: Básico.

**2.- COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA - COOTRANAR LTDA.-**

Clase de vehículo: Grupo B (microbús)

Saliendo de Pasto: 08:45, 14:45

Saliendo de Tumaco: 05:30, 15:15

Clase de vehículo: Grupo C (bus)

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

Saliendo de Pasto: 03:30, 17:15

Saliendo de Tumaco: 14:30, 20:45

Clase de vehículo: Grupo **C (busefa)**

Saliendo de Pasto: 06:45

Saliendo de Tumaco: 11:30

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: **Básico**.

3.- Empresa **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.**

Clase de vehículo: Grupo **A (automóvil)**

Saliendo de Pasto: 09:15, 12:15, 15:15

Saliendo de Tumaco: 08:15, 11:50, 15:05

Clase de vehículo: Grupo **A (camioneta pasajeros)**

Saliendo de Pasto: 05:45

Saliendo de Tumaco: 04:45

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: **Básico**.

4.- Empresa **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**

Clase de vehículo: Grupo **A (automóvil)**

Saliendo de Pasto: 03:00

Saliendo de Tumaco: 15:00

Clase de vehículo: Grupo **A (camioneta pasajeros)**

Saliendo de Pasto: 05:15

Saliendo de Tumaco: 17:05

Clase de vehículo: Grupo **C (busefa)**

Saliendo de Pasto: 10:00, 13:00, 17:00

Saliendo de Tumaco: 07:00, 10:00, 16:00

Clase de vehículo: Grupo **C (bus)**

Saliendo de Pasto: 02:00, 06:00, 11:00

Saliendo de Tumaco: 04:00, 06:00, 11:00

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: **Básico**.

5.- Empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**

Clase de vehículo: Grupo **A (automóvil)**

Saliendo de Pasto: 10:50

Saliendo de Tumaco: 07:45

Clase de vehículo: Grupo **A (camioneta pasajeros)**

Saliendo de Pasto: 07:50, 15:50

Saliendo de Tumaco: 05:20, 15:45

Clase de vehículo: Grupo **B (microbús)**

Saliendo de Pasto: 05:00

Saliendo de Tumaco: 13:45

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: **Básico**.

6.- **COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA. - COOTAXTÚQUERRES LTDA.-**

Clase de vehículo: Grupo **A (automóvil)**

Saliendo de Pasto: 03:45, 16:45

Saliendo de Tumaco: 05:10, 08:55

Clase de vehículo: Grupo **A (camioneta pasajeros)**

Saliendo de Pasto: 04:45, 14:10

Saliendo de Tumaco: 06:15, 12:35

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: **Básico**."

**ARTÍCULO TERCERO.-** Modificar el artículo quinto de la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, el cual quedará así:



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

"ARTÍCULO QUINTO.- Revocar los actos administrativos con los cuales se les haya autorizado reestructuraciones de horarios en la ruta PASTO - TUMACO Y VICEVERSA a las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA. - COOTAXTÚQUERRES LTDA., COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., FLOTA GUAITARA S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A."

ARTÍCULO CUARTO.- Los demás artículos de la Resolución No.000170 del 10 de junio de 2011, continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar a los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., en la última dirección registrada (Calle 18 No. 19 B - 08 Centro - Teléfono:7200276 - San Juan de Pasto - Nariño), AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., en la última dirección registrada (Avenida Panamericana No. 1 A - 100 - Teléfono:7736340 - Ipiales - Nariño), COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., en la última dirección registrada (Avenida Panamericana Norte Carrera 1 No. 6 - 79 - Teléfono:7732100 - Ipiales - Nariño), COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA., en la última dirección registrada (Calle 12 No. 5 - 08 - Teléfono:7218989 - San Juan de Pasto - Nariño), TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., en la última dirección registrada (Calle 17 No. 15 - 40 Piso 2º - Teléfono:7202637 - San Juan de Pasto - Nariño) y COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA. -COOTAXTÚQUERRES LTDA., en la última dirección registrada (Calle 20 No. 18 - 36 - Teléfono:7280289 - Túquerres - Nariño), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Nariño para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

  
AYDA LUCY OSPINA ARIAS

Parte jurídica: Mario A. Herrera Zapata  
Parte técnica: Arcelia Rodríguez Pinedo

Revisó: Mario A. Herrera Zapata

Fecha de elaboración: 16/04/2012 (RI-036/12 y RI-114/12)

Número de Radicado que responde: MT-28702/11, MT-28732/11, MT-28742/11 y MT-213/12 (D. T. Nariño)

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )



## NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a primer (1º) día del mes de junio de 2012, notifiqué directa y personalmente al (la) señor (a) doctor (a) LUCIO MARINO CHAUCANES JACOME, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.050.820 de Túquerres Nariño, Representante Legal de la Empresa COOTAXTUQUERRES LTDA., el contenido de la Resolución No. 001605 de abril 18 de 2012, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Garentes de las empresas FLOTA GUAITARA S. A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S. A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No. 000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño."

Al (A la) notificado (a) se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el presente acto no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

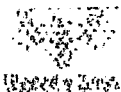
EL NOTIFICADOR

**JOSE A. ROMERO CALVACHE**  
Técnico Administrativo  
Dirección Territorial Nariño  
Ministerio de Transporte

EL NOTIFICADO (A)

**LUCIO M. CHAUCANES JACOME**  
Representante Legal Empresa.  
COOTAXTUQUERRES LTDA.

Domicilio: Municipio de Túquerres Nariño  
Dirección del Notificado(a): Calle 20 No. 16-36 B/ El Voladero.



## NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2012, notifiqué directa y personalmente al (la) señor (a) doctor (a) EDGAR JAVIER CHAVEZ GONZALEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.963.326 de Pasto Nariño, Representante Legal de la Empresa FLOTA GUAITARA S. A., el contenido de la Resolución No. 001605 de abril 18 de 2012, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S. A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S. A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No. 000170 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño."

Al (A la) notificado (a) se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el presente acto no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

### EL NOTIFICADOR

**JOSÉ A. ROMERO CALVACHE**  
Técnico Administrativo  
Dirección Territorial Nariño  
Ministerio de Transporte

### EL NOTIFICADO (A)

**EDGAR J. CHAVEZ GONZALEZ**  
Representante Legal Empresa.  
FLOTA GUAITARA S. A.

Domicilio: Municipio de Pasto Nariño

Dirección del Notificado(a): Carrera 14 No. 20-34 B/ Fátima.